



Bogotá, 02/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500370591



20175500370591

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A**  
**CARRERA 16 No 70 A - 74 OFICINA 302**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11517** de **12/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41787 de 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 24 de Noviembre del 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353480 al vehículo de placa BFX-962 vinculado a la empresa de

RESOLUCIÓN N° 11517 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41787 de 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7.

Servicio Público Terrestre Automotor Especial SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 41787 de 24 de Agosto del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

Dicho acto administrativo fue notificado por diligencia de notificación personal el 01 de Septiembre del 2015 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-076402-2 el día 12 de Septiembre del 2016.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 del 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

##### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

*Con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte No. 353480, impuesto al vehículo de placas BFX 962, por parte de la Autoridad de tránsito quien considero que el vehículo infraccionado, presta el servicio especial transportando pasajeros y portando el extracto del contrato vencido.*

*En la casilla de observaciones de dicho Informe de Infracciones de Transporte se lee: "Transita el vehículo con pasajeros y portando el extracto de contrato vencido. Se inmoviliza en patios La Calera, se anexa extracto de contrato Ni. 8504" haciéndose inmovilizar el vehículo, por la infracción No. 587."*

RESOLUCIÓN N° del

11517 12 ABR 2017  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41787 de 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7.

*Como se extracta de los hechos que anteceden se verifica que fue detectada por el Agente de Tránsito, una posible infracción, por parte del vehículo de placa BFX962, si bien no hace parte del parque automotor de mi representada.*

*Se detecta y observa también, que en el Informe de Infracciones de Transporte No. 353480 del 24 de noviembre de 2.014, en el ítem 11. "Nombre de la empresa, establecimiento educativo o asociación de padres de familia (Razón Social)" está escrito "Cooperativa Multiactiva de Transportes de La Dorada Ltda".*

*Se muestra y observa al respaldo del Inventario de vehículos No. 2055 de fecha 24-NOV-2014 emitido por la empresa Parquero Flandes 24 horas, establecimiento ubicado en La Calera, plasman copia del Extracto de Contrato No. 8504, el cual mi representada detecta la falsificación en documento privado (delito) cuya formato fue modificado dos veces, la primera fue en el año 2.008 y nuevamente modificado en el año 2.012 para efectos de adquirir la Certificación ISO 9001-2008.*

*Adicionalmente, se detecta falsificación en documento privado (delito), porque salió de funcionamiento desde el año 2.008 el sello húmedo y la firma allí mostrada no coincide con las firmas que mi representada autorizó ante el Ministerio de Transporte.*

*Por todo lo anterior expuesto, y debidamente soportado, no es factible pretender inculpar a la empresa SERVITIUR S.A., en una conducta, que no corresponde a su actuar y proceder frente a sus vehículos, por tanto solicitando atentamente, que el Informe de Infracciones de Transporte No. 353480 del 24 de noviembre de 2.014 y la Resolución 41787 del 24 de Agosto de 2016 sea culminado, y mi representada exonerada del cargo imputado a través de la misma.*

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353480 de 24 de Noviembre del 2014.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

RESOLUCIÓN N° 11517 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41787 de 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N° del

11 15 17 12 ABR 2017  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41787 de 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7.

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

RESOLUCIÓN N° 11517 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41787 de 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7.

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 353480 de fecha 24 de Noviembre del 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### CASO EN CONCRETO

El IUIT No. 353480 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT. 830017114-7, por la presunta transgresión del código de infracción N°. 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código de infracción 518 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 argumenta que el vehículo de placas BFX-962: "Transita el vehículo con pasajeros y portando el extracto de contrato vencido, se inmoviliza en patios la Calera. Anexa extracto de contrato N° 8504", por lo que este Despacho inicio investigación administrativa en contra de la empresa de transporte automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A..

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho en suficiente

RESOLUCIÓN N°

115 de J

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41787 de 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7.

para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.

En atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a que el vehículo de placas BFX-962 no pertenece al parque automotor de la empresa investigada, la Superintendencia de Puertos y Transporte en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso, encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano —C.C.— y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Corolario, y en consideración a que el vehículo de placa BFX-962 para la época de los hechos no se encontraba vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A., identificada con el NIT.830017114-7, no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N°353480 del 24 de Noviembre del 2014, sobre la cual se fundamentó la Resolución N° 41787 del 24 de Agosto del 2016, razón por la cual este despacho procederá a exonerar de toda responsabilidad a la empresa investigada y archivar la investigación.

Es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353480 del 24 de Noviembre del 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que tiene pleno conocimiento de la normatividad que regula el tema transporte, en tanto puede corroborar *in situ* el incumplimiento de esta normatividad.

De igual forma el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos de este documento deben encontrarse soportados en un dictamen adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiladora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas *per se*, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A., identificada con el NIT. 830017114-7, en atención a la Resolución No 41787 de 24 de Agosto del 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente

RESOLUCIÓN N° 11517 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41787 de 24 de Agosto del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. identificada con el NIT 830017114-7.

en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el 518 de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 41787 de 24 de Agosto del 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A., identificada con el NIT. 830017114-7.

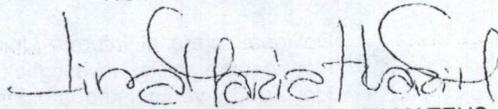
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A., identificada con NIT. 830017114-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, EN LA DIRECCION: CR 16 NO. 70A-74 OF 302, correo electrónico: contabilidad@servittur.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 11517 12 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: CAMILO GRANADOS VELASCO - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT  
Revisó: GERALDINE MENDOZA - Abogada Contratista - IUS  
Aprobó: CARLOS ANDRÉS ALVAREZ MUÑOZ - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000684627
Identificación	MIT 830017114 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19960216
Fecha de Vigencia	20500511
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	723639895.00
Utilidad/Perdida Neta	-2337888.00
Ingresos Operacionales	586945093.00
Empleados	4.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4922 - Transporte mixto

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 16 NO. 70A-74 OF 302
Teléfono Comercial	2486246
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 16 NO. 70A-74 OF 302
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	contabilidad@servittur.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SERVICIO DE DIAGNOSTICO PREVENTIVO SERVITTUR	BOGOTA	Establecimiento				
		SERVITTUR S.A.	VILLAVICENCIO	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

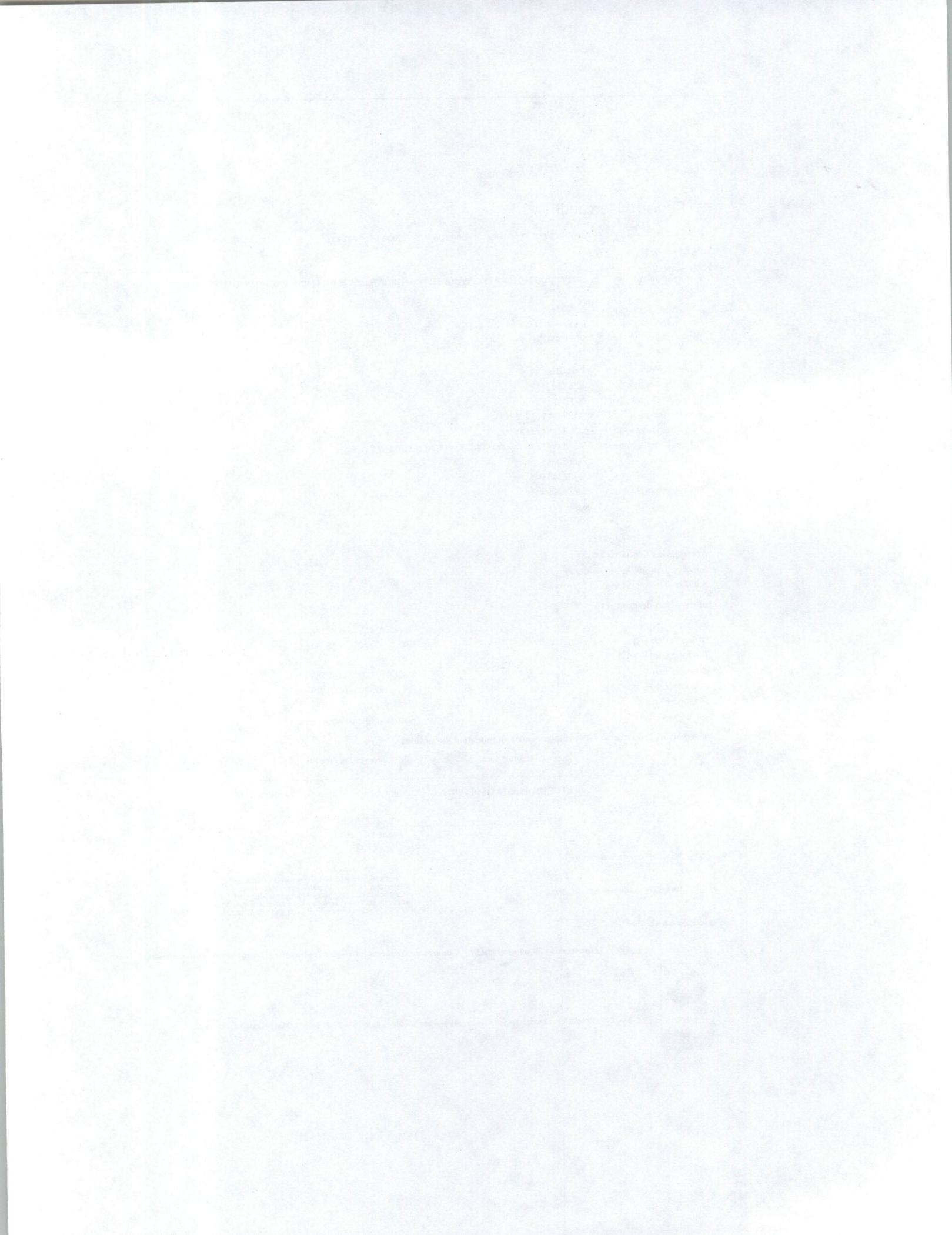
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500304571



Bogotá, 12-04-2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y  
TURISTICO S.A**  
CARRERA 16 No 70 A - 74 OFICINA 302  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11517 de 12-04-2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015 1

DEPARTMENT OF TRANSPORTATION

WASHINGTON, D.C. 20590

OFFICE OF THE SECRETARY

ATTENTION: ASSISTANT SECRETARY FOR  
REGULATORY AFFAIRS

DATE: 10/15/80

TO: FEDERAL AVIATION ADMINISTRATION

FROM: DEPARTMENT OF TRANSPORTATION

RE: 14 CFR 25.119

14 CFR 25.119

ADDITIONAL INFORMATION

14 CFR 25.119

The following information is being provided for your information. It is not intended to constitute a final decision or a final order of the Department of Transportation. It is intended to provide you with the information necessary to understand the Department's position on the matter and to provide you with the opportunity to comment on the Department's position.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking for 14 CFR 25.119. The proposed rulemaking is intended to amend the existing regulations to reflect the current state of technology and to ensure the safety of the aircraft. The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties. The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties. The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties. The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties. The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

The Department is currently reviewing the proposed rulemaking and is seeking comments from interested parties.

CALLE 37 #28B-21  
Tel: 26933370

Observaciones: <i>Se trata de un envío</i>	
Centro de Distribución:	
CC:	
Nombre del distribuidor:	
Fecha: <b>05 MAY 2017</b>	
DIA MES AÑO	
Motivos de Devolución	
1 2	Desconocido
1 2	No Reclamado
1 2	Cerrado
1 2	Fallido
1 2	Reusado
1 2	No Contactado
1 2	Apartado Clausurado
1 2	No Reside
1 2	Fuerza Mayor

472  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900.062917-9  
DO 25 G 05 A 55  
Línea Mail 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B  
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111221417  
Envío: RN752200925CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
SERVICIOS INTEGRADOS PARA  
TRANSPORTE ESCOLAR  
Dirección: CARRERA 16 No 70 A  
OFICINA 302

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111221417  
Fecha Pre-Admisión:  
04/05/2017 15:19:08  
Me: Transporte de carga 000200 del 20/17

Representante Legal y/o Apoderado  
SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y  
TURISTICO S.A  
CARRERA 16 No 70 A - 74 OFICINA 302  
BOGOTÁ - D.C.

